

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á

3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1.000.

Art. 3.º Quedan refundidos en un solo escalafón los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en un nuevo escalafón por el orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La Junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de sus actuales individuos del cuerpo, asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafón la sección en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposición.

Art. 4.º El Jefe superior del cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.º Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Muscos y Bibliotecas.

Art. 6.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instrucción pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de oposición.

Art. 7.º Se ingresará en el cuerpo previa oposición en las plazas de Aspirantes. Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener



aprobados los ejercicios para el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposición ingresaren en el cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Licenciado no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.º Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los establecimientos á cargo del cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el escalafón del cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta que reúnan las condiciones exigidas á los que entran por oposición.

Art. 9.º Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13, art. 2.º del presupuesto vigente, excepción de la de Director del Museo de Reproducciones artísticas, la del Secretario general del cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la de individuo del cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningún individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho durante dos años para ser colocados en su plaza del cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el escalafón.

Art. 12. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo cuando lo estime conveniente al Consejo superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fomento un índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposición, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales y Jefes será condición indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo anterior. Se exceptúan de esta obligación los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14. Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública se oirá precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instrucción pública. Los empleados de tales establecimientos ingresarán en el cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposición plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Art. 15. Los empleados administrativos y de-

pendientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

#### ARCHIVOS.

*Central de Alcalá de Henares.*—Conserje con el sueldo anual de 1.500 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas; Plantón, 750.

*Histórico Nacional.*—Portero, 1.000 pesetas.

*De la Corona de Aragón.*—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.

*De Galicia.*—Portero, 750 pesetas.

*De Mallorca.*—Portero, 750 pesetas.

*De Simancas.*—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.

*De Valencia.*—Portero, 750 pesetas.

*De Toledo.*—Portero, 750 pesetas.

#### BIBLIOTECAS.

*Nacional.*—Conserje, 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500; id. segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, á 1.000.

*Universidad de Madrid.*—Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos id. segundos, á 1.250, y dos id. terceros, á 1.000.

*Barcelona.*—Portero, 875.

*Cádiz.*—Portero, 750.

*Canarias.*—Portero, 455.

*Córdoba.*—Mozo, 750.

*Gerona.*—Portero, 625.

*Guadalajara.*—Portero, 125.

*Granada.*—Portero, 750.

*Huesca.*—Mozo, 500.

*León.*—Portero, 750.

*Mahón.*—Mozo, 500.

*Murcia.*—Portero, 750.

*Orihuela.*—Mozo, 500.

*Oviedo.*—Portero, 750.

*Palma de Mallorca.*—Portero, 750.

*Salamanca.*—Portero, 525.

*Santiago.*—Portero, 550.

*Sevilla.*—Portero, 1.250.

*Toledo.*—Conserje, 650; Mozo, 500.

*Valencia.*—Portero, 750.

*Zaragoza.*—Portero, 750.

#### MUSEOS.

##### *Arqueológico.*

Dos restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000, jardinero, 1.250; peón, 875; guarda, 875.

##### *De reproducciones artísticas.*

Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno.

*Barcelona.*—Portero, 750.

*Sevilla.*—Portero, 750.

*Tarragona.*—Portero, 750.

#### BIBLIOTECAS POPULARES.

*Depósitos de libros y propiedad intelectual.*

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecución del presente decreto, la Dirección general de Instrucción pública proce-



derá inmediatamente á la formación del correspondiente reglamento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildejonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 15 Octubre 1884).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que el Administrador de la Aduana de Santander ha elevado á esa Dirección general interesando se le manifieste si con arreglo á lo que dispone el art. 142 de las Ordenanzas, y en vista de haber quedado gravados con los impuestos transitorio y municipal los azúcares de las provincias de Ultramar, pueden admitirse á depósito en el comercial de aquella plaza los citados azúcares:

Considerando que, aun cuando exenta de los derechos de Arancel la referida mercancía, queda sujeta al pago de los impuestos transitorio y municipal que se recaudan en las Aduanas, formando sus rendimientos parte de los ingresos de la Renta:

Considerando que la constitución de los depósitos tiene como principal objeto allegar las mercancías de lejanos países, y tenerlas con el menor gravamen posible á disposición de las demandas de los mercados, tanto nacionales como extranjeros; y

Considerando que recíprocamente á lo dispuesto por el Ministerio de Ultramar respecto de que los vinos peninsulares, á pesar de ser libres de derechos en nuestras provincias ultramarinas, se admiten á depósitos en las mismas, nada más natural que en la Península se observe igual procedimiento con los azúcares de que se trata, sin que por esta medida se entienda alterado el régimen que establece el artículo 142 de las precitadas Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que los azúcares de las provincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 18 Octubre 1884)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Moreno y Gul de Borja, en nombre del Ayuntamiento de Leciñena, provincia de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio de 1883 que desestimando el

recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de dicha provincia denegando la pretensión de la Corporación municipal para que se suspendiera la subasta del monte denominado «Vedado Bajo del Horno,» de los Propios de Zuera, por no haberse anunciado con expresión del derecho de pastos que aquel Ayuntamiento asegura que poseen los vecinos de Leciñena.

Resulta que anunciada nueva subasta de dicho monte para el día 17 de Marzo de 1882, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leciñena solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza que se suspendiera el acto por no haberse expresado en el anuncio previo que los vecinos y habitantes de dicho pueblo tenían el derecho de llevar sus ganados á pastar desde el 13 de Diciembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente, acompañando para demostrar su derecho, certificado de la sentencia recaída en un pleito que el Municipio de Leciñena sostuvo con el de Zuera en el siglo pasado.

Que acordada la suspensión de la subasta é instruido expediente, el Delegado de Hacienda en 16 de Octubre de 1882 acordó desestimar la instancia; que se procediera á la venta del monte, y que en el caso de que por sentencia firme de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se declarara la existencia del derecho alegado por el Ayuntamiento de Leciñena, se entregara á éste en láminas la parte correspondiente de las que hubieran de emitirse por razón del 80 por 100 del precio en venta; que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo recayó la Real orden de 26 de Julio de 1883 al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó en todas sus partes lo resuelto por el Delegado; resolución que se funda en que si bien por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1774 se reconoció el derecho que invoca el Ayuntamiento de Leciñena, no se había justificado el uso no interrumpido de este derecho, y por el contrario aparecía una interrupción en su ejercicio durante 16 años, puesto que enajenada la finca por primera vez en 1861 sin aquel gravamen, la Corporación municipal no reclamó, ni tampoco lo hizo en 1878 en que se sacó de nuevo á subasta; hechos que denotaban abandono de derecho á favor del Ayuntamiento de Zuera, y por lo tanto la Administración carecía de facultades para modificar la situación de las cosas; no siendo, por último, bastante á justificar el uso no abandonado el que algunos vecinos de Leciñena utilizaran con sus ganados los pastos después de la venta efectuada en 1861, porque estos vecinos no lo hacían en tal concepto sino en el de propietarios, como que fueron cesionarios del comprador en aquella fecha:

Que el Licenciado D. Luis Moreno, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se reconociera el derecho que asiste á los vecinos de Leciñena sobre el indicado monte, ó de que se les entregue parte del valer en venta:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer que no debía ser admitida, porque las cuestiones promovidas por el demandante eran de propiedad sometidas á los Tri-

bunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que faltaba á la demanda las condiciones propias de la contención administrativa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1882 y el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones á que de lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las que se refieran á derechos de carácter civil apoyados en títulos anteriores ó posteriores á las subastas á que sean independientes de ellas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que prescribe que ningún Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria podrán admitir demanda alguna referente á bienes que enajene el Estado sin que justifique el actor haber hecho su reclamación gubernativamente y sídole denegada.

Vista la base 5.<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en un derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden que por la demanda se impugna ha desconocido el derecho que basado en títulos de carácter civil asiste al Ayuntamiento demandante sobre los terrenos de que se trata, y por la naturaleza del derecho que se invoca, la cuestión propuesta se halla fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de lo declarado en el art. 15 de la ley citada de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 1882:

2.<sup>o</sup> Que la resolución contra la cual se dirige la demanda tiene por objeto dar por cumplido el artículo 173 de la instrucción de 1855, por lo que no puede servir de obstáculo al ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 20 Octubre 1884).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Existiendo 31 vacantes de Oficiales segundos en el cuerpo de Telégrafos, cuya provisión reclaman las atenciones del servicio, y teniendo en

cuenta que el decreto de 21 de Noviembre de 1874 previene que las vacantes de Oficiales segundos se cubran, previa convocatoria, en primer lugar con los Aspirantes que acrediten poseer los conocimientos que señalan los programas, y después con individuos extraños al cuerpo; deseando armonizar los derechos que á los Aspirantes corresponden con los adquiridos por los extraños que probaron por lo menos una asignatura en la última convocatoria, y determinar al que se harán acreedores los que presentándose por primera vez á examen reúnan condiciones especiales de aptitud, no obstante que el gran número de Aspirantes que el incremento del servicio ha hecho indispensable admitir en los últimos años promete, así para la próxima como para algunas otras convocatorias venideras, un nutrido contingente de opositores de dicha clase á las vacantes de Oficiales segundos; considerando que los extraños al cuerpo, tanto los que se hallen prestando servicio como temporeros como los que no lo presten, que probaron asignaturas en los últimos exámenes de ingreso, merecen también que se les respete el derecho adquirido de no tenerlas que probar nuevamente para las oposiciones á Oficiales segundos, como dispuso la Real orden de 31 de Agosto de 1881; considerando que no siempre se hallan los Aspirantes en poblaciones donde les sea fácil proseguir los estudios necesarios para presentarse á examen en convocatorias sucesivas, puesto que esa Dirección general se ve obligada, por exigirlo el servicio, á destinarlos indistintamente á servir en estaciones de localidades que no son capitales de provincia, lo que motivó la Real orden de 27 de Diciembre de 1882 para que se les reconociesen como válidas las asignaturas que tuvieran aprobadas aun cuando hubieren dejado de concurrir á alguna convocatoria; siendo por otra parte conveniente prever el caso de que en alguna que se celebre para cubrir vacantes de Oficiales segundos no se presentara un número suficiente de opositores aptos de entre la clase é individuos mencionados, y hubiere necesidad de llamar á oposiciones á los extraños al cuerpo que ningún derecho hubiesen adquirido; considerando que con la creación de la clase de Auxiliares temporeros, que paulatinamente van solicitando de esa Dirección general prestar sus servicios, han disminuido aquellas perentorias exigencias de personal de transmisión que el aumento constante del servicio requería en plazos indeterminados; considerando asimismo cuán conveniente ha de ser para el más favorable éxito de las oposiciones restringir en lo sucesivo la latitud concedida por varias Reales órdenes á los candidatos á examen de ingreso para que puedan presentarse á probar las asignaturas en diversas convocatorias, y por otra parte las ventajas que reporta el que los candidatos prueben sus conocimientos en el menor número posible de éstas; puesto que además, luego que sean nombrados Oficiales segundos, aun deben continuar sus estudios para obtener, como previene el reglamento orgánico del cuerpo, los ascensos que puedan corresponderles en su carrera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que para el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Diciembre se convoque á oposiciones para la pro-



visión de las 31 vacantes que actualmente existen en la clase de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, y de las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., atendiendo á lo manifestado por V. I., que tanto en esta convocatoria como en las sucesivas se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se llame á examen primeramente á los Aspirantes de Telégrafos, y que les sean válidas las asignaturas que tengan probadas y vayan probando en diversas convocatorias aun cuando éstas no sean consecutivas; en la inteligencia de que los que hayan sido ó fuesen en lo sucesivo desaprobados de una misma asignatura en dos convocatorias perderán todas las que ya tuviesen probadas para su ingreso en la clase de Oficiales segundos, pudiendo no obstante principiar nuevamente el examen de todas, por partes ó de una vez, en sucesivas oposiciones.

2.<sup>a</sup> Que en segundo lugar sean llamados á examen los extraños al cuerpo; dándose preferencia para la entrada á los que sean aprobados de todas las asignaturas en una sola convocatoria, y después de los que se hallen en este caso los Auxiliares temporeros, siguiendo á éstos los candidatos que no presten servicio alguno en Telégrafos.

3.<sup>a</sup> Que tanto á los Auxiliares temporeros como á los que no lo son, si se hubiesen presentado á examen en la última convocatoria de 14 de Julio de 1882, se les reconozcan las asignaturas que hubiesen probado; pudiendo continuar examinándose de las siguientes en esta convocatoria y sucesivas si llega el caso de que sean llamados.

4.<sup>a</sup> Que los candidatos mencionados en la disposición 3.<sup>a</sup> tendrán derecho, lo mismo ahora que en lo sucesivo, á repetir en la primera convocatoria que sean llamados la asignatura de que hubiesen sido desaprobados en la anterior; pero si al repetirla no la probaran, perderán todas las que tuviesen ganadas; entendiéndose que si dejan de concurrir á un llamamiento se considerará como pérdida de asignatura.

5.<sup>a</sup> Que á aquellos de estos mismos candidatos que por las circunstancias antedichas perdieran todas las asignaturas aprobadas se les considere entonces en el caso de los individuos que á partir de esta convocatoria se presenten á examen de ingreso sin tener ninguna aprobada, los cuales deberán sujetarse á lo que se previene en las tres disposiciones siguientes.

6.<sup>a</sup> Los candidatos que por primera vez se presenten á examen han de reunir las condiciones que determina el reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, y deberán probar todas las asignaturas del programa en dos partes y en dos convocatorias á lo más, alcanzando en la primera por lo menos hasta el Algebra inclusive; y si fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán todas las que hubiesen ganado, si bien reservándoseles el derecho de repetir en la siguiente convocatoria el examen de todas las de la primera parte.

7.<sup>a</sup> El tiempo que podrán dejar trascurrir estos nuevos opositores para presentarse á examen de la segunda parte de los ejercicios no deberá exceder de

dos años, á contar desde que termine la convocatoria en la cual fueren aprobados de la primera, más el tiempo que pudiera seguirse hasta que se verifique nueva convocatoria en que se les llame; no perdiendo derecho alguno por no presentarse á las oposiciones que antes de pasados los dos años pudieran celebrarse.

8.<sup>a</sup> Si estos mismos candidatos perdieran una asignatura de la segunda parte de los ejercicios, podrán repetirla en la convocatoria siguiente, si fueren llamados los extraños al cuerpo, y si volvieran á ser desaprobados de la misma asignatura ó de otra cualquiera de las que les corresponda examinarse, sólo les quedará el derecho de presentarse en otra convocatoria para principiar de nuevo los exámenes de ingreso, siempre que se hallaren en condiciones de edad y demás que se exigen para los individuos de quienes se trata en esta disposición y en las dos anteriores.

Y 9.<sup>a</sup> Que continúen rigiendo para las oposiciones los programas aprobados por la Real orden de 21 de Setiembre de 1876, así como cuantas disposiciones previene el reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo respecto de los que soliciten presentarse á examen de ingreso en él.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

##### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo que se dispone en la Real orden anterior queda abierto el plazo para la admisión de instancias de los extraños al cuerpo en el Negociado del personal de este centro directivo hasta las doce de la noche del día 26 del próximo mes de Noviembre, cuyo plazo será improrrogable, pudiendo los interesados que residen en provincias remitirlas por correo bajo sobre á esta Dirección general, pero con la anticipación necesaria para que se puedan recibir en esta en la fecha antedicha; en la inteligencia de que se considerará como no presentados á oposición á los extraños que tienen probadas algunas asignaturas si no lo solicitan en tiempo oportuno. En cuanto á las instancias de los Aspirantes, las deberán éstos entregar á sus Jefes inmediatos antes del día 24 del citado mes de Noviembre.

Asimismo se previene, cumpliendo con lo acordado por S. M., que primeramente empezarán los ejercicios de las oposiciones los Aspirantes de Telégrafos, y en el caso de que entre éstos no resultasen aprobados los suficientes para cubrir las vacantes de Oficiales segundos se llamará á los extraños al cuerpo.

Por lo tanto, el reconocimiento de aptitud física de que trata el artículo 219 del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos no se verificará hasta el día que esta Dirección general conceptúe necesario llamar á examen á los extraños al cuerpo, y cuya fecha se anunciará con la anticipación debida en la *Gaceta de Madrid*.

Para que los extraños al cuerpo puedan ser admitidos á examen, si llega el caso de que sean llamados, deberán acompañar á las instancias en que lo soliciten los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Fe de bautismo legalizada en debida forma, de la

cual resulte ser el interesado español, mayor de 16 años y menor de 30.

2.º Una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad.

3.º Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

Una vez declarados con derecho á presentarse al examen y resultar con aptitud física para el servicio, han de acreditar su suficiencia en las materias que á continuación se expresan:

Primer ejercicio. Gramática castellana, escritura correcta y francés.

Séguno. Aritmética y Algebra.

Tercero. Geometría.

Cuarto. Elementos de Física y Química.

Quinto. Alemán ó inglés.

Las materias citadas anteriormente las exigirá el Tribunal de oposiciones con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876, y en los ejercicios de idiomas la lectura y traducción del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal elija; en la inteligencia que el que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios.

Madrid 17 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

(Gaceta 19 Octubre 1884).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz, representada por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de intereses de ciertos créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 5 de Julio de 1865 el Juzgado especial de Hacienda de esta Corte, remitió á informe de la Dirección general de la Deuda las diligencias que ante el mismo se habían instruido á instancia de D. Juan Calvo, como apoderado de la Junta de Beneficencia de Jerez de la Frontera, con motivo del extravío de seis láminas de la Deuda del 5 por 100 no negociable, números 11.447, de reales vn. 250.905; 11.457, de rs. vn. 398.767; 18.547, de 12.598; 18.549, de 3.695; 21.636, de 5.316, y 30.109, de 155.894:

Que evacuado el informe y ultimado el expediente de extravío, D. Juan Calvo solicitó la liquidación y conversión de los créditos á que aquél hacía referencia; mas habiéndose notado disconformidad entre la rescisión que de aquellos créditos se hacía en los anuncios publicados en los periódicos oficiales y sus

verdaderas circunstancias, se devolvieron las diligencias al Juzgado de donde procedían, á fin de que se subsanasen aquellas faltas:

Que devuelto el expediente, después de haberse corregido aquellos defectos, D. José María Arroyo, apoderado de la Junta de Beneficencia de Cádiz y del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, solicitó en el primer concepto la conversión y entrega de los valores equivalentes á la lámina del 5 por 100 número 11.457, cuyo extravío se había probado judicialmente, y en el segundo solicitó igualmente la conversión de las de los números 18.547, 18.549, 21.636 y 30.109:

Que el Fiscal de la Deuda fué de dictamen, que á excepción de la lámina núm. 11.447, cuyo crédito había incurrido en caducidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, respecto á las demás procedía su conversión en inscripciones, provios los requisitos exigidos en materia de extravíos, así como igualmente procedía el abono de intereses que las mismas láminas tuviesen devengados hasta 30 de Junio de 1851:

Que publicados los correspondientes anuncios, la Junta de la Deuda pública, en 26 de Octubre de 1877, acordó: primero, declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las láminas de la Deuda del 5 por 100, números 11.457, 18.547, 18.549, 21.636 y 30.109; segundo, la conversión de sus capitales en inscripciones intrasferibles de renta consolidada interior á favor de las fundaciones á que aquellas correspondían, con intereses del semestre corriente; tercero, el abono de los intereses que tuviesen devengados hasta 30 de Junio de 1851 en títulos de la renta perpetua interior, con el cupón corriente, y cuarto, hacer entrega de los valores equivalentes á la lámina núm. 11.457 al apoderado D. José María Arroyo, dejando en suspenso la entrega de los correspondientes á las otras cuatro láminas, hasta que por el Ayuntamiento de Jerez se autorizara á persona que los recogiera:

Que hecha la entrega de los valores á D. José María Arroyo, el cual completó suficientemente su personalidad como apoderado del Ayuntamiento de Jerez, en esa representación y en la de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, entabló recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de la Deuda, en cuanto por él se ordenaba que los valores se entregasen con el cupón de Julio de 1877, siendo así que, á juicio suyo, habían debido emitirse con intereses desde 1.º de Julio de 1867, según lo prevenido en la ley de 18 de Abril de 1868:

Que la Asesoría general del Ministerio informó en el sentido de que procedía desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, fundándose, en que por Real orden de fecha 29 de Setiembre de 1876 se había ordenado que, los títulos que se emitieran en equivalencia de los créditos de aquella clase, llevarsen el cupón corriente dentro del semestre en que se hubiera acordado la conversión, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría se dictó la Real orden de 8 de Febrero de 1879, que confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 de Octubre de 1877:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:



Que el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz, interpuso en tiempo demanda en vía contencioso-administrativa contra la referida Real orden, pidiendo que en definitiva fuese dejada sin efecto y se declararan en su lugar que correspondían á la Junta demandante, en representación del patronato fundado por Doña Juana de Villavicencio, los intereses de los valores que se habían emitido, á contar desde 1.º de Enero de 1867, por pertenecer á una conversión reclamada con anterioridad:

Que estimada la procedencia de la vía contenciosa, y declarado decaído el Doctor Hernández Iglesias en su derecho de ampliar la demanda, por no haberlo verificado en el plazo que al efecto se le concedió, y emplazado Mi Fiscal, la contestó pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real orden, en cuanto era objeto del recurso admitido á sustanciación:

Vista la ley de 11 de Julio de 1867, en cuyo artículo 1.º se mandó emitir cantidad suficiente de Deuda consolidada del 3 por 100, para convertir en esta renta los amortizables de primera y segunda clase á los tipos que determina:

Visto el art. 2.º de esta misma ley, que concede á los tenedores de Deudas amortizables intereses desde el semestre en que quede abierta la conversión, si las presentan para este efecto en los plazos que señala:

Visto el art. 4.º, en el cual no se establece abono alguno de intereses para los créditos que á la referida fecha estuviesen aún pendientes de liquidación y conversión, y que por lo tanto no se hallaban aún representados en Deudas amortizables:

Vista la ley de 18 de Abril de 1868, cuyo art. 1.º dice: «Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que existen en circulación, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior en los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión:»

Visto el art. 2.º de esta misma ley, en que se corrobora el concepto del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1867:

Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno y mandada observar como regla general, entre cuyos fundamentos se lee el siguiente: «El abono de intereses desde el semestre en que se presenten á convertir las Deudas amortizables ó la diferida de 1831, se consigna en el art. 1.º de la ley de 18 de Abril de 1868, pero esta disposición sólo alcanza á los poseedores de títulos de dichas Deudas que los presentan á convertir con arreglo á lo ordenado en el mismo artículo, habiendo hecho la ley distinción completa entre los créditos pendientes de liquidación y conversión en amortizables, y los que ya estaban representados por láminas de esta Deuda, no concediendo abono alguno de intereses á los primeros y sí á los segundos desde la fecha en que solicitaban la nueva conversión en títulos de la renta consolidada:»

Vista la conclusión 3.ª de la referida Real orden, en la que se dice que los títulos que se emitan en virtud de aquella resolución lleven el cupón corriente dentro del semestre en que se dicte el mismo acuerdo:

Considerando que al tenor de las disposiciones citadas, si bien los títulos de Deuda consolidada en que se conviertan los amortizables deben llevar el cupón corriente del semestre en que se solicitó la conversión, este precepto es sólo aplicable á las Deudas amortizables que al publicarse las leyes de 1867 y 1868 estaban en circulación; pero no puede invocarse en el presente caso, en que se trataba de convertir láminas del 5 por 100 no negociable en amortizables:

Considerando que al tenor de lo prevenido en las referidas leyes de 1867 y 1868 sobre abono de intereses á los acreedores que al tiempo de publicarse éstas poseían ya Deudas amortizables, y dado el silencio que las mismas leyes guardan acerca de intereses, respecto de los otros acreedores que á la sazón no poseían Deudas amortizables, por no tener aún sus créditos liquidados y convertidos, es evidente que la opción á tales intereses sólo se adquiere cuando se ejercita el derecho á obtener títulos de la Deuda consolidada á cambio de títulos de amortizables; porque tal es el sentido en que la ley ha sido interpretada por la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, la cual, como regla general, dispuso que los títulos emitidos en casos como el del presente pleito sólo deben llevar el cupón del semestre en que se acuerde la conversión y no el del semestre en que ésta se solicita;

Y considerando que esa misma doctrina ha sido sancionada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes Reales decretos sentencias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla. Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Fernando Vida, D. Esteban Martínez, D. Ramón Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, don Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Junta de Beneficencia de la provincia de Cádiz contra la Real orden de 8 de Febrero de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Negociado 1.º—QUINTAS.—Circular.*

Aun cuando no dudo que los Ayuntamientos todos de la provincia de mi mando desplegarán su acostumbrada solicitud y celo para cumplir en el próximo reemplazo del Ejército cuanto previene la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, he creído conveniente recordarles los artículos más esenciales de la citada ley, con el objeto de que las operaciones de la quinta se efectúen con puntualidad y dentro de los plazos señalados, á cuyo fin les prevengo tengan muy presente las observaciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes, cumpliendo lo prevenido en el art. 46 de la repetida ley, publicarán el día 1.º del próximo mes de Noviembre un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar que prescribe el citado artículo, sin dejar además de fijar el oportuno edicto en los sitios de costumbre, con inserción de los artículos 17, 21, 22, 24 y 26 de la ley.

2.ª En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará el alistamiento de cada pueblo como preceptúa el art. 47 y siguientes que á dicha operación se refieren.

3.ª El 8 de Diciembre, y previo anuncio al público, se verificará la rectificación del alistamiento con las formalidades prevenidas en el art. 55.

4.ª El sorteo general se practicará el último domingo del mes de Diciembre con las formalidades que prescribe el art. 70 y siguientes.

5.ª El llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo de Enero próximo, según previene el art. 100, observándose cuantas formalidades establecen los sucesivos, y hacen relación á dicha operación.

Y 6.ª En el preciso término de los tres días siguientes á la celebración del sorteo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 83 de la ley, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos paterno y materno, y de los números que les hayan tocado. Si en algún pueblo no resultasen mozos sorteados, se dirigirán las copias indicadas negativas.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes la remisión de las tres copias que se indican en

la observación anterior, porque con el resultado que ofrezcan ha de firmar este Gobierno el estado general de mozos sorteados, que ha de elevar al Ministerio de la Gobernación antes del 10 de Enero citado; por cuya razón les advierto que si el día 3 del mismo no se hallan aquéllas en mi poder, usaré de medidas coercitivas contra los morosos para que se cumpla este importante servicio.

Zaragoza 21 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes que D. Mariano Vicente Corchado dejó á su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad en 1.º de Abril del año actual, para que comparezcan á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente; pues que de no verificarlo se dará la tramitación correspondiente á expediente instado en el Juzgado de mi cargo por D.ª Sofia, D.ª Manuela y D.ª Josefina Vicente Corchado, hermanas del finado D. Mariano Vicente, en solicitud de que se les declare herederas de éste abintestato, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Octubre de 1884.—Gregorio Martínez Serrano.—D. S. O., Liborio Lorbés.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## A LOS CAZADORES

MONTES PEDREGAL, PUTRONCÓN Y VALLONES.

Arrendado en pública subasta, por Real orden, el aprovechamiento de la caza de dichos montes, queda prohibido, bajo las penas que establecen las leyes vigentes, el cazar en ellos.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Octubre de 1884.—El arrendatario, Emilio Fortún.

IMPRESA DEL HOSPICIO.